



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-013/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional<sup>1</sup>

**DENUNCIADA:** Martha Cecilia Márquez Alvarado<sup>2</sup>, candidata a la gubernatura por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"<sup>3</sup>; así como el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y Partido del Trabajo<sup>5</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** José Valentín Salas Zacarías; Ilse Valeria Díaz Saldívar

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril de dos mil veintidós.

**1**

**Sentencia definitiva**, que **declara inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos, tanto a la Candidata a la Gubernatura C. Martha Márquez, como a los partidos PVEM y PT.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Proceso Electoral Local 2021-2022<sup>6</sup>.** El día siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura, estableciendo, para el caso, los plazos siguientes:

- a) Precampaña:** Del dos de enero al día diez de febrero<sup>7</sup>.
- b) Campaña:** Del día tres de abril al primero de junio.
- c) Veda Electoral:** Tres días antes de la Jornada Electoral.
- d) Jornada Electoral:** El día cinco de junio.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Candidata denunciada y/o Martha Márquez.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, coalición.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PVEM.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PT.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, PEL.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



**1.2. Registro de Candidaturas.** De acuerdo a lo establecido en el Código Electoral y en la Agenda Electoral para el PEL en curso, el período de registro de candidaturas corrió del día quince al día veinte de marzo.

La candidata denunciada, acudió a registrar su candidatura el día quince de marzo.

**1.3. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El veinticuatro de marzo, el ciudadano Javier Soto Reyes, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó una queja en contra del PVEM y PT, así como de su candidata, por la difusión de un video en la plataforma Instagram, en el perfil con nombre Martha Márquez, y que, a su criterio, constituye actos anticipados de campaña.

En fecha veinticinco de marzo, se radicó la queja bajo el número de expediente administrativo IEE/PES/018/2022.

**1.4. Diligencias para mejor Proveer.** En la misma fecha, se ordenó certificar la existencia del video denunciado y el contenido de la publicación, remitiendo al departamento de Oficialía Electoral, a efecto de que llevara a cabo la diligencia instruida.

**1.5. Oficialía Electoral.** El día veintisiete de marzo, se llevó a cabo la diligencia precisada en el punto anterior.

**1.6. Admisión de la denuncia.** El veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.7. Medidas cautelares.** El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo, propuso la no adopción de las medidas cautelares solicitadas, por considerar que *“la publicación denunciada no incluye palabra alguna o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote el llamado expreso al voto, o se publicite una plataforma electoral, por lo que resulta improcedente dicha medida cautelar.”*

**1.8. Integración del expediente IEE/PES/018/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha primero de abril, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/018/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en la misma fecha.



**1.9. Recepción del expediente TEEA-PES-013/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha dos de abril se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-013/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.10. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha ocho de abril, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el PAN denuncia actos anticipados de campaña, particularmente por la publicación en la red social Instagram, de un video en el perfil a nombre de la candidata denunciada, señalando que el contenido constituye actos anticipados de campaña, que impactan en la equidad de la contienda.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERÍA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la parte denunciada, respectivamente.

**4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La parte denunciadas, vagamente en su escrito de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral<sup>8</sup> establece que la denuncia será desechada de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal, se actualiza cuando de aquélla se advierta

<sup>8</sup> Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: [...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]

V. La denuncia sea evidentemente frívola. [...]



que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, ya sea por no estar al alcance del derecho o bien, porque no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Así, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia y/o excepciones, pues la quejosa ofreció las pruebas que consideró necesarias para el análisis de los hechos denunciados.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

5.1. En contra de la Coalición conformada por PVEM y PT; así como de la Candidata Martha Márquez. En el escrito de denuncia, el actor, denuncia que la candidata de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes así como a los partidos que conforman la Coalición, por la presunta realización de hechos que constituyen **actos anticipados de campaña**, con el objetivo de *“realizar un fraude a la ley o una simulación de estar en su derecho de libertad de expresión”*, pues a consideración del denunciante esto lo hace *“para dar a conocer su nombre, imagen, gustos y trayectoria”*, y así, posicionarse frente al electorado, vulnerando el principio de equidad en la contienda. El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

PUBLICACIÓN DENUNCIADA		
<p>RED SOCIAL INSTAGRAM</p> <p>PERFIL: MARTHA MÁRQUEZ.</p>	<p>Fecha de publicación:</p> <p>DIECINUEVE DE MARZO</p>	<p><b>CONTENIDO:</b> Un video con duración de 34 segundos, en el que se aprecia a la denunciada, en un espacio cerrado, sentada sobre un sillón, teniendo como fondo artículos decorativos como portarretratos, cuadros y plantas. Se le observa vistiendo una blusa color palo de rosa, y pantalón de mezclilla.</p> <p>Sobre puesto sobre el video, se leen las leyendas durante todo el video: “FUI SENADORA DE LA REPÚBLICA” y “SÍGUEME PARA CONTARTE COMO FUE”</p> <p>La transcripción del video es la siguiente:</p> <p>“Hola soy Martha Márquez, soy mamá, soy esposa, tengo también unas mascotitas aquí en su casa y pues soy contador público. Me gusta jugar básquet bol, me gusta subir el cerro, me gusta correr, me encanta ver a mis amigas, son mi terapia cuando las veo y las quiero mucho. Me gusta cuidar el medio ambiente y la intención de este video y los que vienen es que me conozcas, me conozcas totalmente como soy, que a demás soy una persona transparente y abierta y nos vemos pronto.”</p> <p><b>TEXTO DE LA PUBLICACIÓN:</b> Soy Martha Márquez y te invito a que me conozcas.</p>

Estaré subiendo videos sobre todo lo que me representa: Mi familia, amigos, gustos, conocimientos, experiencias, entre otras cosas... “emoji de guiño” 😊

IMAGEN DE REFERENCIA:



5

Se aprecia un total de 68 reacciones “me gusta” y tres comentarios.

5.2. Defensa. Es necesario precisar que, de las constancias que obran en autos, la Coalición denunciada, fue debidamente notificada el día veintinueve de marzo, en punto de las 12:40 min, a efecto de citarle para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el pasado primero de abril a las 16:00 horas.



Sin embargo, la Coalición conformada por los partidos PVEM y PT, no comparecieron ni presencialmente ni por escrito, por lo que, tal como fueron apercibidos, la audiencia se llevó a cabo sin su presencia.

En cuanto a la candidata denunciada, en su escrito de defensa, señaló lo siguiente:

En cuanto a los hechos denunciados enlistados del primero al tercero, que son hechos notorios y públicos, y no son propios de la denunciada.

En cuanto al referente a la publicación denunciada, la candidata, admite haber realizado la publicación, precisando que la hizo en su red social Instagram, sin el objeto de promocionar su nombre o imagen, sino que se trata únicamente de un video mediante el cual la suscrita interactuó con sus contactos de la referida red social.

La denunciada, señala que en ninguna manera tuvo la intención de realizar un fraude a la ley o simular estar en su derecho de libertad de expresión, pues a su consideración, no existe restricción alguna para interactuar en la mencionada plataforma, externando que las imágenes y texto que se aprecian en la publicación, no es un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ni existen propuestas de campaña o de plataforma política.

**5.3. Alegatos.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, resultando aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>9</sup>

En ese entendido, de las constancias que obran en el expediente y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, tenemos que las partes denunciadas no comparecieron a efecto de rendir alegatos, sino que únicamente presentaron por escrito, la contestación a la denuncia, lo que ha sido asentado en el apartado **5.2 Defensa**.

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, páginas 129 y 130.

## 6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, advirtiéndose los siguientes:

MEDIOS DE CONVICCIÓN			
PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b>  Actuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/026/2022 signada por Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez.	PAN	Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral la cual certifica una publicación de un video situado en la red social Instagram en la cuenta de nombre "mmarthamarquez" en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós. Ubicada en la liga electrónica:  <a href="https://www.instagram.com/reel/CbSvs6-AwBg/?utm_medium=copy_link">https://www.instagram.com/reel/CbSvs6-AwBg/?utm_medium=copy_link</a>  <b>CONTENIDO CONSULTABLE EN EL EXPEDIENTE TEEA-PES-013/2022.</b>	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
<b>PRUEBA TÉCNICA</b>	PAN	Prueba consistente en dos videos del material denunciado, así como los impactos que tendrá el mismo.	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
<b>PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b>	AMBAS PARTES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y



			contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
--	--	--	---

7. **HECHOS ACREDITADOS.** De los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral en su artículo 310, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

- **Calidad del denunciante.** El denunciante acude como representante propietario del PAN, calidad que tiene acreditada en autos.
- **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, los partidos políticos PVEM y PT y la C. Martha Márquez, tienen acreditada su calidad, tanto de partidos integrantes de la coalición postulante, como de candidata registrada a la Gubernatura del Estado.
- **Existencia del contenido denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada en el perfil referidos a nombre de la candidata.

8

## 8. ESTUDIO DE FONDO.

**A. Planteamiento de la Controversia.** Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si el contenido de la publicación denunciada en la red social Instagram, configura o no, actos anticipados de campaña atribuibles a la candidata denunciada y a la Coalición.

**B. Metodología.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer el marco normativo que determina cuáles actos se consideran como anticipados de campaña.

Posteriormente, se analizará si del contenido denunciado se actualiza, o no, una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, es decir, se verificará si, como lo argumenta el actor, se tienen los elementos necesarios para la configuración de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.





## C. Marco Jurídico.

**I. Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

A su vez, la LGIPE<sup>10</sup>, en su artículo 3, define a los actos anticipados de campaña como “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, se establecen como son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, delimita a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

Y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**,

<sup>10</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL.

Además, el TEPJF, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- **Un elemento temporal:** *actos o frases se realicen o difundan antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.*
- **Un elemento personal:** *que los actos, publicaciones y/o mensajes, sean realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y que, en el contexto, del mensaje difundido se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, y;*
- **Un elemento subjetivo:** *que se realicen actos o cualquier expresión sujeta a estudio se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones y/o actos, donde se advierta que la finalidad de los mismos sea la de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Por lo cual, es menester que, para su actualización, el mensaje o acto debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía.*

En cuanto al elemento subjetivo, es importante recalcar que su estudio no debe hacerse de manera sistemática ni aislada, por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y en conjunto de todos los aspectos** que envuelven al mensaje o al acto, con el propósito de desentrañar su sentido y valorar el grado de impacto que tuvieron en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electoral pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

Lo anterior debe hacerse así, en atención a que la Sala Superior, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza una infracción consistente en acto anticipado de precampaña o campaña, en cuanto al elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

<sup>11</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, fuera de los plazos y formas permitidas por la ley.

Así, el TEPJF<sup>12</sup> consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que no resulta justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, alcanzar ese efecto.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **de no acreditarse alguno de los tres elementos** arriba enunciados, hace que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión.**

Por tanto, para poder determinar si las expresiones que se denuncian constituyen actos anticipados de campaña, es necesario analizarlas en su contexto integral para estar en aptitud de definir si ellas configuran un posicionamiento adelantado al período de campañas, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>.

11

Es conveniente precisar, que el análisis del sentido y la trascendencia de un mensaje que presuntamente configure actos anticipados de campaña debe hacerse de dos maneras: la primera, valorando su contexto integral; y la segunda, se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos, por lo que el operador jurídico debe considerar los siguientes elementos:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje;*
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,*
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.*

<sup>12</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>13</sup> Para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

De ahí que, por regla general, aquellos mensajes que **tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos**, son los que en principio resultarían **susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña**.

- **Equivalentes funcionales.** La Sala Superior ha fijado parámetros para determinar cómo es que debe hacerse el análisis por parte de las autoridades electorales para detectar si determinado acto o mensaje, constituye un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, precisando que no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás elementos, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes conllevan un significado *equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Por tanto, esta autoridad electoral, de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2018<sup>14</sup>, debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido como criterio, por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-700/2018, tenemos que los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**.

---

<sup>14</sup> Ibid.



Así, existe el deber de analizar y especificar, además, cuándo sí y cuándo no, una expresión o conducta supone un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso que derivaría en una infracción por conducta indebida. Con ello, se pretende identificar criterios objetivos e identificables que permitan reducir cualquier posible incidencia innecesaria en el debate público.

Tal como lo ha sostenido esa Superioridad, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en que éstos promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por...”; “apoya a...”; “... para presidente”; o “... 2021”. La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquéllos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Así, se considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando **de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

13

Ilustra el caso, lo razonado en el SUP-REP-700/2018, que menciona la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

Así, estaremos ante un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, cuando en el discurso o en el mensaje se incorporen las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”<sup>15</sup>.

Con este criterio, se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una

<sup>15</sup> *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.



candidatura (denominados *issue advocacy*). Privilegiando entonces, los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico, como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto, conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “**influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**”, tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “*express advocacy*” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Por tanto, de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un **equivalente funcional** de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos.
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden



ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

**II. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.** Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo, además de que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión <sup>16</sup>

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

#### **D. CASO CONCRETO.**

a. **No se acredita la infracción atribuida a la candidata Martha Márquez, al no actualizarse el elemento subjetivo y/o equivalentes funcionales.** El partido accionante, denunció que la Candidata a la gubernatura, cometió la infracción de actos anticipados de campaña, por un video publicado en su red social Instagram, en el que se aprecia a la denunciada hablando en primer plano, manifestando una serie de datos personales, y que, a consideración del denunciante, se conforma

<sup>16</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.



de expresiones que generan una inequidad de cara al proceso comicial, previo al inicio del periodo de campaña, lo que configura actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal advierte que no se actualiza el **elemento subjetivo**, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior nos orienta al señalar que cuando se denuncien publicaciones o contenidos alojados en redes sociales, por transgresiones a normas electorales, se debe advertir:

- *La calidad de la persona que hace la publicación;*
- *El momento en qué se hace y;*
- *Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).*

De lo anterior, la misma Sala Superior establece que no debe juzgarse siempre y de manera indiscriminada los contenidos o publicaciones que se realicen en las redes sociales, sino que, para entrar al estudio de los elementos denunciados, se deben observar las particularidades de cada caso.

En ese entendimiento, del análisis de las publicaciones denunciadas en su conjunto (mensaje + imagen + reacciones), este Tribunal considera que no se actualizan actos anticipados de campaña como lo pretende afirmar el actor, por las siguientes consideraciones:

Como ya se adelantó, este Tribunal concluye que no se actualiza el **elemento subjetivo**, puesto que, el mensaje, no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido, ni generó rechazo hacia alguna fuerza política, ya que se trató de una invitación dirigida a los militantes y simpatizantes de su partido a que acompañaran a la candidata a su registro.

Esto es así porque para acreditar el elemento subjetivo en un acto y considerarlo como anticipado de campaña, se requiere que el mensaje contenga un posicionamiento adelantado o constituya un llamamiento al voto de forma explícita y sin ambigüedad, o se haya mencionado frases en contra de otra opción política, así el análisis de la publicación denunciada es el siguiente:

**Video difundido en el perfil de nombre Martha Márquez, en la red social INSTAGRAM.**

El video fue publicado el día diecinueve de marzo, acompañado del siguiente texto:

*Soy Martha Márquez y te invito a que me conozcas.*





*Estaré subiendo videos sobre todo lo que me representa: Mi familia, amigos, gustos, conocimientos, experiencias, entre otras cosas... 😊*

Publicación que a la fecha de su certificación contaba con 68 reacciones “me gusta” y 3 comentarios.

En el video, además de la figura de la candidata denunciada, se observa a lo largo del video dos leyendas “FUI SENADORA DE LA REPÚBLICA” y “SÍGUEME PARA CONTARTE COMO FUE”

Al analizar el video, y en coincidencia con el acta de oficialía electoral, se advierte que lo expresado por la denunciada fue lo siguiente:

*“Hola soy Martha Márquez, soy mamá, soy esposa, tengo también unas mascotas aquí en su casa y pues soy contador público. Me gusta jugar básquet bol, me gusta subir el cerro, me gusta correr, me encanta ver a mis amigas, son mi terapia cuando las veo y las quiero mucho. Me gusta cuidar el medio ambiente y la intención de este video y los que vienen es que me conozcas, me conozcas totalmente como soy, que además soy una persona transparente y abierta y nos vemos pronto.”*

En ese entendimiento, la imagen, texto y audio del video publicado, no develan aspectos de los llamados expresos al voto ni de equivalentes funcionales, que revelen que se buscó o se obtuvo una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

El mensaje no contiene algún llamamiento al voto no promueve su candidatura, tampoco publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política.

Esto, porque sólo aparece la denunciada sin que se pueda identificar el emblema del partido político en el que manifiesta de manera genérica sus gustos, actividades y preferencias en su esfera personal, como lo es lo referente a mascotas, actividades recreativas y prácticas con sus amistades.

Pues, como se lee, el mensaje, si bien refiere que es para que la conozcan, está dirigido a sus seguidores en esa red social, tan es así, que solo fue calificada con “me gusta” por 68 personas, y solo tres comentarios interactuaron con el video, por lo que no puede tenerse como un acto infractor de la norma por parte de la denunciada o la coalición que la postula con fines de promoción anticipada.

Lo anterior, teniendo en consideración que el texto que contiene la publicación difundida se da en la lógica misma del propio acto, es decir, la descripción es congruente con el contenido, por lo que no se advierte alguna simulación o actuación engañosa que escape de su libre expresión y uso de la red social.



Cabe precisar que, la publicación fue realizada por la denunciada, al tratarse de su perfil, y no negar la titularidad del perfil ni la autoría de la publicación, lo que no implica que se revelen, ni siquiera de forma indiciaria aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que se está frente a una publicación realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales, toda vez que, respecto a su finalidad electoral, es dable concluir que del contenido:

- No se incluyen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten alguno de tales propósitos.
- No se advierten equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción política
- No se incluyen frases o referencias en torno a un proceso comicial.
- No se concluye que la publicación trascienda al electorado

**Ahora bien, del análisis del video y el texto de la publicación en lo individual y en su conjunto,** este órgano jurisdiccional considera que, **no se advierte alguna solicitud** a la ciudadanía con el propósito de que **vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura** en específico, sino que básicamente se tratan de **expresiones libres y espontáneas en el contexto de las plataformas digitales.**

En esa tesitura, al analizar cada una de las palabras y frases del video denunciado, tenemos que no se desprende un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no es posible actualizar el **elemento subjetivo**, toda vez que, como ya se estableció, obedece a una expresión libre y auténtica de la usuaria de la red social, en el que comparte su sentir y algunos aspectos personales, sin el afán de llamar a los posibles electores a votar en su favor.

Entonces, como ya ha quedado asentado con antelación, de las manifestaciones descritas por el denunciante, no puede deducirse ningún acto anticipado de campaña, sino que se trata de meras expresiones emitidas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación, por lo que gozan de una presunción de espontaneidad al tenor de los artículos 6° y 7° de la CPEUM.

Lo anterior, como ya se dijo, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca

e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>17</sup>.

Por tales razones, al no actualizarse el elemento **subjetivo**, este Tribunal, considera innecesario estudiar los elementos personal y temporal, pues ha sido criterio de Sala Superior<sup>18</sup>, que basta con que uno de ellos **no se actualice** para que se tenga como **inexistente** la infracción.

**b. No se advierte el uso de equivalentes funcionales.** Ahora bien, este Tribunal, considera que tampoco se advierte el uso de equivalentes funcionales por las siguientes razones:

Bajo las directrices definidas por la Sala Superior del TEPJF, este Tribunal, tiene el deber de realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje contenido en el video denunciado puede ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

De esta manera, es importante retomar el criterio establecido por Sala Superior, y explicado en la doctrina<sup>19</sup> en donde enseña que la promoción expresa mediante equivalentes funcionales nos facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como son los siguientes:

- *Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas;*
- *Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.*

Por tal motivo, analizar el video de manera integral, permite a este Tribunal determinar si se infringe, o no, la norma en cuanto a actos anticipados de campaña se trata.

En primer lugar, como ya se ha asentado, la denunciada no niegan la publicación señalada y es un hecho notorio que tal, fue difundida previo al inicio de las campañas electorales, pero en se advierte un uso normal de la red social Instagram, y, por tanto, no se sujeta a escrutinio la temporalidad.

<sup>17</sup> Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017

<sup>18</sup> SUP-JE-35/2021

<sup>19</sup> Para consulta en <https://justiciaabierta.net/el-uso-de-los-equivalentes-funcionales-como-identificar-los-actos-anticipados-de-campana/>

En ese sentido, es válido sostener que el material denunciado **se encuentra dentro de los parámetros permitidos** sin que se observe la intención de llamar al voto, presentar una plataforma o ideología, o bien, convencer a la ciudadanía en general de votar o rechazar alguna propuesta política.

Así, al analizar cada frase contenida, así como la imagen a lo largo del video, la denunciada no hace un mensaje direccionado a la ciudadanía en general, sino que va dirigida a su círculo personal próximo; a la gente que la sigue en su red social; a sus amistades, sin que se precise específicamente a quien se dirige, por lo que, no es posible señalar que tiene una finalidad generalizada hacia **toda la posible ciudadanía votante**.

Además, no se advierte que de manera implícita, ficticia o encubierta exponga una ideología, plataforma electoral, o mensaje que atraiga votantes, por lo tanto, no se advierte que se tenga la intención de convencer a la ciudadanía de un posible apoyo en la contienda.

Así, conforme a lo analizado de manera conjunta de la publicación denunciada, **tampoco se advierte un llamado explícito e inequívoco que configure equivalentes funcionales**, para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demuestra que tales mensajes **publiciten algún contenido relativo a la plataforma electoral** en que se realizan promesas de campaña.

Además, de las palabras expresadas y en conjunto con las imágenes contenidas y la cantidad de reacciones (reacciones que pueden ser favorables o no, y comentarios que pueden ser en beneficio o contrarios, por la libre interacción de usuarios), aunque se advierta algún mensaje que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral<sup>20</sup>, lo cierto es que tampoco se advierte una interacción activa a los comentarios, por lo que, en todo caso, las expresiones de otros usuarios no son atribuibles a la candidata, máxime que como ya se analizó, el contenido y lo expresado por la denunciada, no tiene un fin proselitista.

De manera que, el video denunciado no contiene elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de la denunciada de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto en el proceso electoral local para renovar la Gubernatura de Aguascalientes, por lo

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al decidir el juicio electoral SM-JE-61/2021.

que no se advierte que pudiese contener expresiones con equivalentes funcionales de llamado al voto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior que propone analizar la **trascendencia** al electorado a fin de acreditar los extremos y los alcances de la infracción denunciada, así como posibles elementos que demuestren la existencia de algún equivalente funcional, es necesario analizar tales expresiones a la luz de los siguientes elementos:

*i) El auditorio al que se dirige el mensaje. En el caso, el video fue emitido en el libre ejercicio de expresión, dirigido expresamente a sus seguidores en la red social Instagram, visible para las personas que siguen el perfil denunciado, perfiles que, aunque no sean de acceso restringido, el contenido tuvo un alcance limitado de personas a 68 personas, según se observa en la Oficialía Electoral.*

*ii) Tipo de lugar o recinto. El acto fue publicado en una red social.*

*iii) Modalidad de difusión. Su difusión a través de internet, específicamente en el perfil a nombre de la denunciada en la página Instagram.*

Así, de los elementos que conlleva la publicación cuestionada, **no se demuestra** una **trascendencia relevante, expresiones explícitas solicitando el voto, o un número determinado de simpatizantes.**

Sin embargo, el hecho de que haya difundido a través de dicho medio permite advertir cuestiones relevantes **como la autenticidad y espontaneidad** para que las y los usuarios **realicen manifestaciones, expresiones** o bien, aprovechen las facilidades que les permiten las redes sociales sobre sus actividades y las condiciones de los grupos que representan.

Por tal razón, la trascendencia o alcance que determinado contenido obtenga **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, de ahí que independientemente de que las publicaciones se hubiesen difundido en la referida red social, ello no es motivo suficiente para acreditar que este incidió en el ánimo del electorado para pronunciarse favor de la candidata, pues como se precisó, su acceso e interacción depende de la voluntad del usuario y, por ello, reviste un carácter de espontaneidad.

En consecuencia, este Tribunal determina que, al no acreditarse el **elemento subjetivo**, ni la presencia de **equivalentes funcionales**, es **inexistente** la infracción denunciada, por lo que a nada llevaría revisar el resto de los elementos, porque de modo alguno variarían la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.



Así, se advierte que la publicación denunciada, en ningún momento hace manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, por lo que se concluye que es una publicación al amparo de su libertad de expresión<sup>21</sup>.

**9. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los partidos políticos PVEM y PT.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura, Martha Márquez, debe desestimarse la responsabilidad imputada a los partidos que conforman la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” por presunta *culpa in vigilando*.

#### 10. RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los sujetos denunciados.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LAURA HORTENSIA

HÉCTOR SALVADOR

LLAMAS HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

<sup>21</sup> SRE-PSD-01/2019